Modifica el artículo 21, de la ley N° 18.918, limitando la facultad de disponer de la calificación con urgencias legislativas el trámite de determinadas materias
Boletín N° 8547-07

La calificación con urgencias a determinadas iniciativas legales en tramitación durante épocas electorales resulta una práctica que eventualmente se puede transformar en una herramienta que tuerza el espíritu original de dicha facultad presidencial.

Limitar el uso de las urgencias legislativas en periodos electorales a materias que deben ser tratadas de manera anual, como el reajuste del salario mínimo, será una garantía de transparencia e igualdad para todos los aspirantes a cargos de elección popular.

Que con esta moción se busca que durante cada año en que se realice un proceso electoral, el gobierno de turno quedará impedido de calificar con urgencia a un determinado proyecto de ley en el momento en que se inscriben las candidaturas presidenciales, es decir 90 días antes de la elección, de manera de eliminar de la discusión de proyectos eminentemente técnicos, el componente político electoral que pudiera distorsionar la real voluntad de los legisladores por elementos externos a los puramente legislativos.

El artículo 74 de la Constitución Política de la República dispone que "El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, en uno o en todos sus trámites, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo máximo de treinta días. La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República de acuerdo a la ley Orgánica Constitucional relativa al Congreso, la que establecerá todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley".

Es así como el eventual uso indiscriminado de las urgencias puede derivar en una agenda marcada por intereses electorales, más allá de las reales necesidades del país, pues es el Ejecutivo quien, al tener la facultad de apurar el trámite legislativo mediante esta herramienta, puede verse en la tentación de priorizar iniciativas de corte populista, que favorezca o perjudique de manera evidente y artificial a algún candidato.

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Agréguese el siguiente inciso 3 al artículo 27 de la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional:

"Le estará prohibido al Ejecutivo determinar y calificar las urgencias a proyectos de ley que digan relación con aumentos salariales, tanto al sector público como privado, así como también a iniciativas que digan relación con la entrega, por parte del gobierno central de beneficios económicos, sociales, tributarios o laborales en años de elección presidencial. Dicha prohibición correrá desde la realización del trámite de inscripción de las candidaturas presidenciales en el servicio respectivo hasta la finalización del día en que se realiza dicho proceso eleccionario.